

Decreto 13/2004, de 26 de febrero, por el que se regula el procedimiento de control de la continuidad en el suministro eléctrico y las consecuencias derivadas de su incumplimiento

DOE 4 Marzo

La Ley 2/2002, de 25 de abril, de protección de la calidad del suministro eléctrico en Extremadura, impone con carácter general a las empresas o entidades distribuidoras de energía eléctrica, la obligación de mantener permanentemente el servicio en los términos contratados, calificando su incumplimiento como deficiencias y penalizando las interrupciones cuando superen una determinada duración.

De igual manera se contempla en la citada disposición, de una parte, la posibilidad de que por parte de la Administración se recabe en cualquier momento de las empresas distribuidoras aquella documentación e información que permita valorar los niveles de calidad del suministro eléctrico prestado, y de otra se impone como obligación a dichas empresas dar traslado a la Consejería competente de cuantos datos se consideren necesarios a los efectos anteriormente indicados.

Teniendo en cuenta las mencionadas previsiones legales, mediante la presente disposición se pretende regular el procedimiento que habrá de seguirse para determinar y conocer el número y duración de las interrupciones que en el suministro eléctrico se produzcan, así como concretar las consecuencias que las mismas conllevarán en las facturaciones de los abonados.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el artículo 90.2 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejero de Economía y Trabajo, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión de fecha 26 de febrero de 2004.

DISPONGO

Artículo 1. *Objeto.*

- 1.** El presente Decreto tiene por objeto regular el procedimiento que permita tener constancia de los niveles de calidad exigibles en la continuidad del suministro eléctrico a los consumidores, determinando igualmente las consecuencias que el incumplimiento de estos niveles habrá de tener en la facturación de la energía eléctrica, recogiendo todos los aspectos relacionados con la continuidad del suministro, controles y fianzas exigibles a las empresas distribuidoras y comercializadoras.
- 2.** Así mismo, se establece la regulación de determinadas cuestiones relativas a los derechos y deberes de los consumidores en relación con la continuidad del suministro eléctrico.

Artículo 2. *Conceptos relacionados con la calidad de servicio.*

- 1.** A efectos de lo establecido en el presente Decreto, por interrupción del suministro se entiende aquella circunstancia en que la tensión en los puntos de suministro no supere el 10% de la tensión declarada, coincidiendo ésta con la tensión nominal de la red de distribución, salvo acuerdo en contrario entre distribuidor y consumidor.
- 2.** La continuidad de suministro estará determinada por el número y duración de las interrupciones de suministro; considerando como índice de continuidad mínimo aplicable a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el establecido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, para determinar la continuidad del suministro en las zonas urbanas.
- 3.** Se considerarán deficiencias en el suministro eléctrico las interrupciones de duración superior a tres minutos que no obedezcan a causa de fuerza mayor, o no sean calificables como programadas, así como las variaciones en la tensión de alimentación a los consumidores finales superiores al 7% de la tensión declarada y el incumplimiento en la calidad del producto según criterios establecidos en la norma UNE-EN 50.160.
- 4.** Incidencia es todo evento, y sus consecuencias asociadas, originado en el sistema de

Generación, Transporte o Distribución que sea causa de una o varias interrupciones imprevistas de suministro con instalaciones afectadas relacionadas temporal y eléctricamente.

Artículo 3. Obligaciones de las empresas distribuidoras.

Las empresas o entidades distribuidoras de energía eléctrica que desarrollen su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura están obligadas a mantener y prestar permanentemente el suministro eléctrico a sus abonados con las características técnicas y comerciales reglamentarias, así como, con la continuidad mínima establecida en el artículo 2.2 del presente Decreto, debiendo adoptar para ello las medidas precisas para la eliminación de las interrupciones definidas como imprevistas, cualquiera que sea su duración.

Las empresas distribuidoras tendrán que realizar, a su cargo y con frecuencia anual, una auditoría de sus datos, sistemas de tratamiento de los mismos y metodología para la determinación de los indicadores de continuidad del suministro por una entidad auditora independiente, que deberá ser comunicada al órgano competente en materia de energía de la Junta de Extremadura.

Artículo 4. Interrupciones de suministro.

Las interrupciones de suministro eléctrico se clasificarán en Programadas e Imprevistas.

1. Por interrupción Programada se entiende aquélla que haya tenido lugar cumpliéndose los requisitos de información, notificación y autorización previstos en la presente norma.
2. Toda aquella interrupción en el suministro que no se ajuste a la definición de Programada, se considerará a todos los efectos como Imprevista.

Artículo 5. Interrupciones programadas.

1. Sin perjuicio de la obligación general de mantenimiento permanente del servicio eléctrico, las empresas distribuidoras podrán efectuar interrupciones programadas por el tiempo indispensable para ejecutar trabajos de mantenimiento, reparación o mejora de la red, previa autorización administrativa del órgano competente en materia de energía.

2. La solicitud de autorización deberá formularse ante el organismo competente con una antelación mínima de 72 horas sin que a estos efectos se hayan de tener en cuenta los sábados, domingos y festivos, debiendo en cualquier caso contener una explicación clara y detallada de los motivos que obliguen a practicar la interrupción, así como los trabajos a efectuar, duración prevista de los mismos y fecha y hora del inicio y finalización de la interrupción.

3. Las interrupciones programadas se realizarán preferentemente en domingos o festivos, pudiendo efectuarse en día laborable cuando concurran circunstancias especiales que así lo aconsejen. En todos los casos la empresa distribuidora deberá programar la interrupción de modo que los perjuicios a los consumidores sean los mínimos posibles.

4. Sin perjuicio de la necesidad de conservación de la documentación acreditativa del cumplimiento de las actuaciones anteriores por parte de la empresa distribuidora, la autorización administrativa se entenderá otorgada transcurrido el plazo de 48 horas desde la solicitud sin que se manifieste objeción alguna para ejecutarla. En el supuesto de que el organismo competente no considere justificada la interrupción programada, o pudieran derivarse de la misma perjuicios importantes podrá ser denegada. Deberá informarse de ello a los consumidores en el caso de que se hubieren practicado las comunicaciones y publicaciones previstas en el párrafo siguiente, utilizando para ello los mismos medios empleados para su información.

5. La comunicación a los consumidores se efectuará con una antelación mínima de 48 horas mediante carteles anunciadores situados en lugares visibles de la población o zona afectada, mediante la inserción de anuncios en dos de los medios de comunicación escrita de mayor difusión de la provincia correspondiente, así como al menos en una emisora de radio con cobertura en las localidades afectadas.

6. Con independencia de lo indicado en el párrafo anterior, a los Ayuntamientos de los municipios afectados, a los responsables de establecimientos que prestaren servicios esenciales y a los consumidores cuyo suministro se realice a tensiones superiores a 1 KV, la notificación habrá de practicarse individualizadamente debiendo quedar constancia documental en la

empresa distribuidora de haberse practicado tal notificación.

Artículo 6. *Interrupciones imprevistas.*

A los efectos del presente Decreto tendrán la consideración de interrupciones imprevistas:

1. Las ocasionadas por terceros: Las causadas por personas físicas o jurídicas ajenas a la empresa distribuidora, comprenderán las debidas a instalaciones de particulares por causas imprevisibles para las empresas distribuidoras, las provenientes de acciones intencionadas o accidentales de terceros sobre instalaciones de la propia empresa distribuidora, acciones de huelgas legales y aquellas provocadas o que tengan su origen en instalaciones de otra empresa distribuidora.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, no se incluirán como interrupciones ocasionadas por terceros las provocadas por las empresas titulares de las instalaciones de transporte responsables de la entrega de energía en los puntos de enlace con las instalaciones de distribución.

2. Las ocasionadas por causas de fuerza mayor: Sólo se podrán imputar a causas de fuerza mayor las establecidas en el artículo 8.3 de la Ley 2/2002, de 25 de abril.

No podrán ser alegados como causa de fuerza mayor los fenómenos atmosféricos que se consideren habituales o normales de acuerdo con los datos estadísticos de que se disponga. En cualquier caso, no tendrán la consideración de interrupciones provocadas por causa de fuerza mayor las que resulten de la inadecuación de las instalaciones eléctricas al fin que han de servir, la falta de previsión en la explotación de las redes eléctricas, la vulneración de las normas o aquéllas derivadas del funcionamiento mismo de las empresas eléctricas.

3. Las Propias de la actividad: Aquéllas cuyas causas no tienen su origen en las instalaciones de transporte, terceros, fuerza mayor, o bien no justificadas debidamente. Se incluyen las ocasionadas por agentes externos, siendo aquéllas que tienen su origen en animales, arbolado, movimientos de terrenos, etc., las provocadas por fenómenos atmosféricos tales como lluvia, inundación, tormenta, nieve, hielo, etc., y las internas, que incluyen fallo de equipos y materiales, corrosión, defecto de diseño o montaje, uso inadecuado, conexión y desconexión de instalaciones propias, mantenimiento, etc., así como las de origen desconocido o las no subsumibles en ninguno de los dos apartados anteriores.

Artículo 7. *Justificación del origen de las interrupciones.*

Cuando por parte de las empresas distribuidoras se impute la causa de las interrupciones a terceros y fuerza mayor, se deberá presentar para su consideración por el órgano administrativo competente la documentación justificativa y probatoria del origen de estas interrupciones en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que tuvieren lugar.

En caso de que la naturaleza de tales interrupciones no resultare debidamente acreditada se dictará resolución en tal sentido por el órgano administrativo a los efectos de su inclusión en la valoración de la continuidad del suministro, notificándose la misma a la entidad interesada.

Artículo 8. *Reparación de averías.*

Mediante Resolución del órgano competente en materia de energía y previa audiencia de las empresas interesadas, se establecerán los tiempos medios de duración para la reparación de las averías que pudieran calificarse como más previsibles, a efectos de minimizar la incidencia de las interrupciones para los usuarios y consumidores.

Artículo 9. *Consecuencias de incumplimiento de la calidad del suministro.*

1. Las interrupciones imprevistas del suministro eléctrico continuadas y superiores en su duración a 1 hora, comportarán la obligación para las empresas distribuidoras de contabilizar una reducción en la facturación de los consumidores afectados correspondiente al mes en que hubieren tenido lugar las interrupciones de un 20% de la misma; porcentaje que será elevado en dos puntos porcentuales por cada hora o fracción adicional.

2. No darán derecho a descuentos en la facturación las interrupciones clasificadas como programadas, las causadas por terceros y las de fuerza mayor, siempre que por las empresas distribuidoras se justifique de forma fehaciente su origen, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 7 del presente Decreto, así como aquéllas que se produzcan en áreas concretas donde se están ejecutando Planes Específicos de Mejora de Calidad de Servicio, siempre que hayan sido autorizados por el órgano competente en la materia.

Se exceptúa de lo indicado en el párrafo anterior, aquellas interrupciones provocadas o que tengan su origen en instalaciones de otra empresa distribuidora, cuando por la causa que la ha originado corresponda dicho derecho. En estos casos, las empresas distribuidoras deberán proceder a realizar los descuentos que correspondan a sus consumidores finales según lo indicado en el punto anterior, teniendo la obligación la empresa distribuidora en cuyas instalaciones se ha producido el origen de las interrupciones de realizar en las facturaciones de las empresas distribuidoras afectadas las reducciones correspondientes a las cantidades totales abonadas por éstas a sus consumidores finales.

Artículo 10. Procedimiento para efectuar la reducción en la facturación.

Los descuentos en la facturación, por las interrupciones de suministro continuadas y superiores a una hora, se practicarán automáticamente por las empresas distribuidoras en los tres meses siguientes a aquél en el que se produjese la interrupción que causó el derecho a la reducción. Podrán efectuarse mediante el oportuno descuento en la factura consignando el concepto que origina la reducción, así como el cálculo de su importe; o bien mediante compensación con facturaciones posteriores, o por cualquier otro medio, siempre que permita al usuario conocer e identificar, con total claridad, el cálculo de la reducción a la que tiene derecho.

Para consumidores a tarifa los conceptos de la facturación que habrán de ser tenidas en cuenta a los efectos de llevar a cabo las reducciones que procedieren serán los correspondientes a los términos de potencia y energía contemplados.

En el caso de consumidores cualificados, esta reducción se efectuará, tanto en los peajes o tarifas de acceso como en la energía, por quien corresponda de acuerdo con las condiciones pactadas entre las partes, independientemente de los derechos de la empresa comercializadora de acuerdo con lo establecido en la presente disposición y demás normativa de aplicación.

Las empresas comercializadoras tendrán derecho a que les sea facilitada trimestralmente, dentro de los diez primeros días al mes correspondiente, por las empresas distribuidoras la información sobre las interrupciones del suministro continuadas y superiores a una hora que afecten a sus clientes que se suministren a través de las redes de distribución de dichas distribuidoras, a efecto de poder trasladar a sus clientes los descuentos procedentes que se regulan en el presente Decreto. Dicha información también deberá ser facilitada a los consumidores cualificados.

Cuando el control de las facturaciones se lleve a cabo con una periodicidad bimestral y no fuera posible detallar de manera independiente los consumos correspondientes a cada uno de los meses, la facturación mensual a tener en cuenta a efectos de practicar la reducción que proceda se identificará con el 50% de los conceptos mencionados en los párrafos anteriores.

La factura en la que se proceda a realizar el descuento deberá ir acompañada de una relación de todas y cada una de las deficiencias en el suministro que hayan originado la reducción practicada, especificando su duración y origen.

Artículo 11. Descuentos en la facturación.

1. Los descuentos en la facturación regulados en los artículos anteriores se practicarán con independencia de aquéllos que debieran efectuarse por las empresas distribuidoras en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por la Administración del Estado.
2. No obstante lo establecido en los artículos anteriores, tanto las reducciones en la facturación que hayan de practicarse en cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, como aquéllas que procedieren por virtud de lo establecido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, tendrán conjuntamente como tope máximo el 10% de la facturación anual del consumidor con derecho a reducción.

Artículo 12. *Planes de Mejora de la Calidad de Servicio.*

1. Las empresas distribuidoras tendrán que elaborar Planes de actuaciones para la mejora de la calidad del suministro eléctrico, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.1 de la Ley 2/2002, de 25 de abril, de protección de la calidad del suministro eléctrico en Extremadura, en el que se recojan las inversiones a realizar en sus redes de distribución, encaminadas a la corrección de las causas que puedan ser origen de deficiencias en el suministro que puedan suponer un quebranto del índice de continuidad mínimo aplicable a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que será el establecido en el art. 106 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, para determinar la continuidad del suministro en las zonas urbanas.

Este Plan, que tendrá que ser aprobado por la Administración, podrá tener una vigencia plurianual. En cualquier caso, dentro del primer mes del año las empresas deberán presentar ante el órgano competente de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de energía la planificación anual correspondiente al ejercicio de su actividad, incluidos los medios materiales y humanos disponibles.

2. La Administración Pública podrá establecer Planes de mejora de la distribución, una vez detectadas, por el órgano competente de la Administración la existencia de deficiencias en la calidad del suministro eléctrico; de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado anterior, requiriendo a la empresa distribuidora para su cumplimiento. Sin perjuicio de lo establecido en el art. 7.3 c) de la Ley 2/2002, de 25 de abril, de protección de la calidad del suministro eléctrico en Extremadura.

3. El incumplimiento de los mencionados Planes podrá ser considerado infracción, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo III de la Ley 2/2002, de 25 de abril, de protección de la calidad del suministro eléctrico en Extremadura.

Artículo 13. *Deficiencias producidas por instalaciones particulares.*

Los consumidores y usuarios están obligados a adoptar en sus instalaciones las medidas precisas para evitar que las deficiencias producidas por las mismas interfieran en la continuidad del suministro, ya sea de manera general, en una zona determinada o en otro usuario, disponiendo para ello de las protecciones necesarias que se adapten a la tipología de la red y al sistema de explotación.

Advertidas deficiencias en tal sentido por las empresas distribuidoras, éstas deberán exigir al titular de las instalaciones que tomen las medidas necesarias para evitar que afecten a la calidad del suministro, concediéndoles un plazo para ello acorde con la complejidad de las medidas a adoptar.

En casos de extrema gravedad, por afectar a la continuidad del suministro del resto de los consumidores o cuando el titular de las instalaciones no haya tomado las medidas adecuadas en el plazo concedido para ello, la empresa distribuidora podrá aislar total o parcialmente los ramales que estén produciendo el menoscabo en la calidad del suministro o, en última instancia, proceder a la suspensión del suministro previa comunicación a la Administración de tal actuación con una antelación mínima de 72 horas a la fecha prevista para la suspensión; en todo caso se deberá comunicar a dicho titular la fecha de suspensión y las causas que la motivan con idéntica antelación, quedando constancia documental de lo actuado.

Las discrepancias que puedan suscitarse entre el titular de las instalaciones y la empresa distribuidora en relación con lo indicado, serán resueltas administrativamente por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma.

Con independencia de lo anterior, en los casos en que por causa de los particulares se provocaran interrupciones en el suministro sin que por éstos se adopten las medidas oportunas para su evitación, la Administración podrá proceder a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador contra los mismos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/2002, de 25 de abril, de protección de la calidad del suministro eléctrico en Extremadura.

Artículo 14. *Reclamación de daños.*

Sin perjuicio de las deducciones previstas en los artículos anteriores, el consumidor afectado por deficiencias en la continuidad del suministro podrá reclamar, en vía civil, la indemnización de los daños y perjuicios que las mismas hubieren podido ocasionar.

Artículo 15. *Información sobre la medida y control de la continuidad del suministro eléctrico.*

Con objeto de determinar la afectación de las incidencias de continuidad del suministro eléctrico de sus redes de distribución con todos y cada uno de los consumidores conectados a ellas, las empresas distribuidoras deberán comunicar al órgano competente en materia de energía de la Junta de Extremadura la siguiente información:

1. En un plazo no superior a 24 horas desde su producción, vía telefax o por correo electrónico habilitados para tal uso, todas las incidencias que supongan una interrupción del suministro eléctrico superior a 3 minutos y que afecten a un número de clientes superior a 100; del resto de incidencias llevarán el correspondiente registro que estará a disposición de la Consejería competente en materia de energía.
2. Durante los diez primeros días naturales de cada mes deberán remitir los valores de los índices de continuidad del suministro correspondientes al mes anterior y calculados para cada municipio donde las empresas distribuidoras desarrollen su actividad dentro de cada provincia, separándose en los correspondientes a interrupciones programadas e interrupciones imprevistas, diferenciándose en éstas últimas las interrupciones imprevistas por causas de terceros, fuerza mayor y propias de la distribución. A esta información se acompañará para cada municipio el número de suministros existentes en los mismos, así como la suma de la potencia instalada en los centros de transformación MT/BT del distribuidor (en KVA) más la potencia contratada en MT (en KVA).
3. Aquellas empresas distribuidoras o grupo de empresas, (entendiendo por tal el definido en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores), con un número de consumidores superior a 20.000 deberán aportar la información requerida en los puntos anteriores del presente artículo, incluidas aquellas incidencias con una duración superior a 3 minutos y que afecten a un número de clientes inferior a 100, mediante soporte informático y de comunicación de datos creado a tal efecto y de acceso restringido a personal habilitado por el órgano competente en materia de energía. Mediante Orden del Consejero competente en materia de energía se establecerán las características del soporte informático y de comunicación de datos a utilizar por las empresas distribuidoras así como el periodo de implantación del mismo, metodología e información mínima a remitir que permita recoger y controlar por el organismo competente toda aquella información sobre las incidencias que en relación con la continuidad del suministro eléctrico se produzcan, según lo indicado en el presente artículo y siguiente.

Artículo 16. *Información a facilitar por las empresas distribuidoras anualmente.*

1. Las empresas distribuidoras deberán elaborar anualmente información detallada de los valores de los índices de continuidad del suministro eléctrico correspondientes a cada provincia donde ejercen su actividad; estos índices se calcularán como media de la falta de continuidad anual del conjunto de municipios agrupados por cada provincia, separándose en los correspondientes a interrupciones programadas e interrupciones imprevistas, diferenciándose en estas últimas las interrupciones imprevistas por causas de terceros, fuerza mayor y propias de la distribución, y discriminando sus valores por cada municipio.

Para sus redes de distribución en baja tensión las empresas distribuidoras elaborarán anualmente información agregada sobre las interrupciones registradas, distinguiéndose entre las correspondientes a interrupciones programadas e interrupciones imprevistas, diferenciándose en éstas últimas las interrupciones por causas de terceros, fuerza mayor y propias de la distribución, quedando la información a remitir discriminada por municipios y provincias.

2. En relación con la falta de continuidad del suministro eléctrico y las refacturaciones que ésta puede dar lugar, las empresas distribuidoras deberán aportar al órgano competente en materia de energía de la Junta de Extremadura la siguiente información anual:

- a) Número de consumidores afectados por incumplimiento del límite anual del número total de horas de interrupciones imprevistas establecido por el Real

Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

- b) Número de consumidores afectados por incumplimiento del número total de interrupciones imprevistas anuales establecido por el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.
- c) Número anual de consumidores afectados por interrupciones imprevistas superiores a 1 hora.
- d) Importe de los descuentos de facturación anuales por incumplimiento de la calidad del servicio individual en relación con la continuidad del suministro según lo indicado en los apartados a), b) y c) citados.

La información anual a remitir según lo indicado en los apartados anteriores deberá presentarse desglosada por municipios y separada por consumidores conectados a alta tensión, consumidores conectados a media tensión y consumidores conectados a baja tensión, pudiéndose solicitar por el órgano competente en la materia la identificación de los consumidores afectados.

3. Aquellas empresas distribuidoras o grupo de empresas con un número de consumidores superior a 20.000 deberán aportar la información requerida en los puntos anteriores del presente artículo mediante soporte informático y de comunicación de datos a establecer según lo indicado en el artículo 15 del presente Decreto, debiendo quedar los datos anuales claramente relacionados con su anualidad y diferenciados del resto de la información a remitir.

Esta información será independiente de aquella otra que las empresas distribuidoras pudieran aportar en base a informes, estudios analíticos de la continuidad del suministro eléctrico, etc.

4. Toda la información indicada en los puntos anteriores del presente artículo deberá ser remitida por las empresas distribuidoras al órgano competente en materia de energía de la Junta de Extremadura dentro del primer trimestre de cada año en curso, correspondiendo ésta al año natural inmediatamente anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto, en casos de discrepancia entre las empresas distribuidoras y los consumidores sobre los datos a tener en cuenta para la elaboración de los descuentos en las facturaciones, o cuando el organismo competente lo considere oportuno, se podrá requerir a las empresas distribuidoras información adicional complementaria sobre los registros de información utilizados para el cálculo de las refacturaciones realizadas o cualquier otro tipo de información que se considere recabar, concediéndose para ello un plazo de entrega adecuado al volumen y complejidad de la información a requerir.

5. La información anual a enviar por las empresas distribuidoras será independiente, excepto aquélla remitida en cumplimiento de lo indicado en el presente artículo, de aquella otra que deban aportar según lo establecido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, al órgano competente en materia de energía.

Artículo 17. *Depósito de fianzas.*

El depósito de la fianza anual equivalente al 1% de su facturación anual exigible a las empresas distribuidoras y comercializadoras a que hace referencia el artículo 9.5 de la Ley 2/2002, se realizará en los quince primeros días del mes de enero, pudiendo efectuarse de alguna de las siguientes formas:

- a) Mediante ingreso en efectivo en la cuenta corriente existente a tal efecto para la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de Extremadura o para sus sucursales.
- b) Por transferencia bancaria, en cuyo caso no se entenderá constituido el depósito hasta que no se haya asentado en la cuenta corriente, o mediante cheque, que se presentará convenientemente conformado. El justificante de ingreso o transferencia se presentará ante la Caja de Depósitos o ante sus sucursales para que éstas emitan el resguardo de constitución de la garantía, sin perjuicio de lo dispuesto para el caso de transferencia.
- c) Mediante aval bancario, el cual se entregará, debidamente bastanteado por el Gabinete Jurídico, en la Caja de Depósitos o en sus sucursales para emitir el resguardo de constitución de la garantía.

A todos los efectos, tienen la consideración de sucursales de la Caja de Depósitos los Servicios Fiscales Territoriales de Cáceres y Badajoz.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En tanto se ponga en funcionamiento el soporte informático y de comunicación de datos que se indica en los artículos 15 y 16 del presente Decreto, las empresas distribuidoras con un número de consumidores superior a 20.000 deberán facilitar la información que se requiere en dichos artículos por medios similares al del resto de las empresas distribuidoras.

Segunda. En cumplimiento de los requerimientos establecidos en el artículo 16 del presente Decreto, las empresas distribuidoras estarán obligadas a presentar ante el órgano competente en materia de energía de la Junta de Extremadura, en el plazo de tres meses, a contar desde su entrada en vigor, la siguiente información:

- Índices de continuidad del suministro de los años 2001, 2002 y 2003, calculados por municipios, separándose en los correspondientes a interrupciones programadas e imprevistas, diferenciando en estas últimas las causadas por terceros, fuerza mayor y propias de la distribución.
- Potencia instalada en los centros de transformación, MT/BT, y la potencia contratada en MT por municipio.

Aquellas empresas distribuidoras que no dispongan por alguna circunstancia, que deberá ser justificada, de los datos correspondientes a los índices de calidad indicados, podrán presentar relación de las interrupciones de suministro con su duración y por municipios, diferenciándolas con los mismos criterios que se citan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consejería de Economía y Trabajo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

Segunda. La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.